



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 954-2014-MPH/A

Ayacucho, 02 Julio 2014

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 023801 de fecha 31 de octubre del 2014, sobre que se declare el silencio negativo, incoado por el recurrente Sr. Máximo Cuba Zamora y la Opinión Legal 425 de fecha 25 de noviembre del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con fecha 03 de septiembre de 2014, interpuso el recurso de aclaración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 070-2013-MPH/GM., de fecha 19 de marzo de 2013, en cuyo contenido no advierte la fundamentación del porque excluyeron de los 08 unidades vehiculares de moto taxi, por lo que solicita el recurrente aclaración e integración de la mencionada resolución, la negativa de falta de pronunciamiento administrativo;

Que, a la fecha ha transcurrido los plazos previstos en la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, para un pronunciamiento expreso; mandato legal que la administración se pronuncie amparando o desestimando el recurso, por lo que en aplicación de la I o disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y artículo 186.1 y 188.3 de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 1139 de la Ley N9 27444, que rige el Procedimiento administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma;

Que, al respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, el recurrente aduce en su escrito que conforme a la copia de su solicitud ingresada por mesa de partes a esta entidad Edil, con fecha 03 de septiembre de 2014, bajo el Expediente N° 019322, presentó la solicitud de Aclaración e Integración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 070- 2013-MPH/GM., así mismo, aduce que habiendo transcurrido el plazo previstos/ en la Ley N° 27444, no se le ha resuelto, por lo que ha operado la figura jurídica del Silencio Administrativo negativo, según la Ley N9 29060;

Que, del análisis del marco jurídico y de la revisión de los actuados; se tiene que si bien el administrado aduce estar amparado por el Artículo 19 de la Ley 29060, por medio del cual refiere que ante su petición de Aclaración e Integración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 070-2013-MPH/GM, ya ha operado el Silencio Administrativo Negativo; en tal sentido, cabe señalar que el Administrado, está en una errónea interpretación de la Ley, en virtud que el Literal a) del Artículo 12 la Ley 29060, prescribe taxativamente que: Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

Que, ahora bien, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, prescribe lo siguiente:
PRIMERA.- Silencio Administrativo Negativo: Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, EL MEDIO AMBIENTE, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

.....
 aquellos procedimientos trilaterales Y EN LOS QUE GENEREN OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DEL ESTADO: y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, en consecuencia; la petición del recurrente respecto a su solicitud de Silencio Negativo, SE ENCUENTRA SUBYUGADO A UNA OBLIGACIÓN DE DAR O HACER POR PARTE DEL ESTADO, por lo tanto es aplicable en el presente caso, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, petición que está SUJETA AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO;

Que, la norma establece que "los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutoria. El presupuesto tomado en cuenta ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso - administrativo, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo en este segundo recurso;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud del Silencio Negativo, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 070-2013-MPH/GM, y consecuentemente firme y con valor legal.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al Sr. Máximo Cuba Zamora, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
 ALCALDE